

MEMORANDUM No. INFOEM/COMP-ZMS/003/2017
Metepec, Estado de México, 28 de Agosto de 2017

Asunto: Opinión Particular

**MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, remito a Usted el **Opinión Particular** emitido por la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez** en relación a la resolución del recurso de revisión 1583/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciado por el Pleno de este Instituto, presentado en la **Trigésima Sesión Ordinaria** del día **veintitrés de agosto de dos mil diecisiete**, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

Omar Salatiel Acosta Martínez
Coordinador de Proyectos

C.c.p. **Mtro. José Guadalupe Luna Hernández.- Comisionado.- Para su conocimiento.- Presente.**
Minutario

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México



OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA PRESIDENTA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01583/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en la Gaceta de Gobierno el cuarto de noviembre de dos mil dieciséis, la suscrita emite **OPINIÓN PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 01583/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **José Guadalupe Luna Hernández**, que es del tenor siguiente:

Respecto al sentido de la resolución, la Ley de Transparencia vigente en la entidad es clara al enmarcar aquellos casos en que debe sobreseerse o desecharse un asunto, esto es así, ya que en primer término el desechamiento tiene un momento específico de aplicabilidad, delimitado por la propia Ley, como a continuación se puede apreciar:

“Artículo 185. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

I. Interpuesto el recurso de revisión, el sistema electrónico y excepcionalmente, el Presidente del Pleno lo turnará en un plazo no mayor de tres días hábiles, al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;”

El artículo nos aporta varios momentos procesales, seguidos en consecuencia uno del otro, primero se interpone el recurso de revisión, lo que trae una consecuencia que es que el sistema electrónico (para el presente caso se entiende como el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense) o la Presidenta del Instituto lo turne al Comisionado ponente, como podemos apreciar si el recurso de revisión no se interpone nunca, el SAIMEX y la presidenta no cuentan con oportunidad para turnarlo al comisionado ponente, es decir, son condicionantes de un momento procesal para turnarlo al Comisionado ponente, y trae como consecuencia que aquel proceda a realizar el análisis del recurso para que decrete su admisión o su desechamiento.

Es de destacada importancia establecer la profunda diferencia entre la interposición de un recurso y su desechamiento o admisión, esto es así ya que cuando se interpone un recurso de revisión por parte del recurrente, no se entiende que por ese sólo hecho ya debe considerarse *de facto* como admitido, claro que no, porque pueden ocurrir

elementos o circunstancias que el Comisionado debe analizar *a priori*, es decir, previo a su admisión o su desechamiento.

El artículo en cita es muy claro en ese sentido, y especifica con notorio énfasis, "*quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;*", decreto que debe ser emitido, como consecuencia por supuesto, del turno del recurso de revisión interpuesto. Así es evidente que la interposición del recurso de revisión no puede ser vista, ni considerada, ni interpretada como una admisión de facto, porque la ley sí los diferencia.

Ahora bien, de los autos del recurso de revisión 01583/INFOEM/IP/RR/2017, se aprecia que en fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente admitió el recurso de revisión, es decir, en el momento procesal oportuno para decretar su admisión o desechamiento, éste fue admitido.

Entonces, al no desecharse el recurso en particular y por ende admitirlo, es que se considera que es procedente, esto nos quiere decir de forma positiva, que no existe una procedencia que pueda desecharse de plano cuando ya se estimó como procedente y, a contrario *sensu*, no podemos referirnos a que si se actualiza una causal de desechamiento sea visto como un asunto procedente; sino que al admitirse un asunto es porque se llegó a la conclusión de que operaron las condiciones que hacen a un recurso de revisión como procedente, en suma, la admisión y la procedencia

deben tratarse como un solo acto, porque la ley no hace tal distinción sino que establece ambos en un solo acto, citado en el supuesto legal arriba transcrito.

Toda vez que en el recurso de revisión en estudio, se ha decretado su admisión y por ende su procedencia, lo es así ya que se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 179 de la Ley en la materia, que claramente establece:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:”

Como se puede observar, el artículo en cita es el único dentro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé las causas de procedencia de los recursos de revisión (sin que se advierte la existencia de alguno otro), por ello es que para que se admita un recurso de revisión se debe actualizar uno de los supuestos previstos en el artículo aludido.

No obstante ello, si al proteger el derecho de acceso a la información y en aras de conseguir la máxima defensa del derecho fundamental de conocer la información gubernamental, se admitió el recurso de revisión para su debido estudio en su forma y en su fondo, es necesario referir que de aparecer una causal de desechamiento, ésta

ya no puede ser actualizada para desechar porque el momento procesal oportuno para ello transcurrió de forma perentoria.

Es decir, al admitirse un recurso de revisión es porque se considera que es procedente y que por ello no se desechó, pero una vez admitido aparece una causal de desechamiento, entonces lo que procede es sobreseer el asunto como lo refiere el artículo 192 fracción VI de la Ley de referencia que establece:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley;”

Es necesario referir que la causa de improcedencia apareció en el recurso de revisión en el momento en que se admitió, respecto a este punto la Ley en la materia no establece algún momento en específico en que deba aparecer una causal de improcedencia, sino que de forma general refiere “aparezca”, lo cual puede ocurrir en cualquier momento; en el presente asunto aparece la causal de improcedencia en el momento de admitir el recurso, al identificar que la inconformidad del hoy Recurrente no actualiza alguno de los supuestos establecidos en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, y es hasta el momento en que se resuelve en que la autoridad resolutora la puede señalar; ahora bien, el señalar o dar cuenta de la existencia de una causa de improcedencia es distinta al momento en que aquella aparece.

En efecto, son dos cuestiones diversas, una atañe a los autos del expediente en que se resuelve cuya instrumentación (u ordinaria forma de transcurrir el procedimiento) trae como consecuencia la aparición de alguna causa de improcedencia, como en el presente caso que los motivos o razones de inconformidad no actualizan alguno de los supuestos de procedencia establecidos en la Ley de Transparencia de la Entidad, y la segunda a las atribuciones de este ente colegiado para resolver estudiando todas las constancias que obran en el expediente, cuya encomienda engloba el señalar o dar cuenta de la actualización de una causa de improcedencia.

Ahora bien, respecto a tal circunstancia, este Órgano Garante de la Transparencia puede en cualquier momento advertir la existencia de la causal de improcedencia, la multicitada Ley no limita a este Instituto a circunscribirse a un término, plazo, periodo o momento, para advertir o identificar la existencia de una causal de improcedencia, sino que puede hacerlo en cualquier momento una vez que aparezca, que como se ha dicho anteriormente, en el presente caso, apareció desde el momento de admitir el recurso, del cual este Órgano Garante de la Transparencia la puede advertir al momento de resolver el recurso de revisión.

Cabe destacar que la suscrita votó a favor, porque comparte la postura de que el presente asunto es improcedente, por el hecho de que como se advirtió los solicitado no es materia del derecho tutelado por esta Autoridad, pues la solicitud que derivó en el recurso de revisión señalado al rubro, se tratan de una interrogante y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

